



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI512/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Adriana Peña (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de julio de 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03217**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON EL PROVEEDOR CARLOS IVAN ISLAS AGUIRRE, EL CUAL SEGÚN LA RELACIÓN DE PROVEEDORES AL 30 DE JUNIO 2015 PROPORCIONADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA EN LA POSICIÓN NÚMERO 5, ASÍ COMO EL COMPROBANTE DEL PAGO DE LOS MISMOS” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 24 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/19509/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI512/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Haga saber al solicitante que la información de su interés es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que la información del ejercicio 2015 será presentada por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al Partido Revolución Institucional, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

5. **Turno al (PP).** El 28 de julio de 2015, (dentro del plazo establecido) la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud mediante sistema al Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del (PP).** El 04 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/040815/872, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI512/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p><b>Oficio UTPRI/CEN/040815/872</b></p> <p>Agradeceré se le informe a la interesada que la Secretaria de Finanzas y Administración mediante oficio DAIC/261/15 de fecha 3 de agosto del año en curso mismo, que anexo, informó que este Partido Político cuenta con registro de operaciones realizadas con el prestador de servicios profesionales el C. Carlos Ivan Islas Aguirre bajo el régimen de honorarios durante el ejercicio del año 2015 de los cuales <u>se pone a disposición la versión pública</u> que consta de 16 fojas <u>por contener datos personales</u> tales como RFC, domicilio particular, firmas y sexo.</p> <p>En consecuencia, dicha información se <b>declara pública</b> conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Confidencial (versión pública)</b></p>
<p><b>Oficio DAIC/261/15</b></p> <p>Anexo al presente me permito remitir a usted copia del oficio SFA/SSF/DE/0182/2015 de 30 de julio del año en curso mediante el cual la Dirección General de Egresos hace del conocimiento a esta de mi cargo, que habiéndose realizado la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Información Financiera (SIF), así como en los archivos que resguarda la expresada Dirección, no se tiene identificado antecedente alguno de registro de operaciones con el proveedor así señalado por la solicitante, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 3, inciso IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dicha información es <b>inexistente</b>; sin embargo y bajo el principio de <b>máxima publicidad</b> que rige en la materia le informo que este partido político cuenta con registro de operaciones realizadas con el prestador de servicios profesionales C. Carlos Iván Islas Aguirre bajo el régimen de honorarios durante el ejercicio del año 2015 de los cuales para efecto de mejor proveer se acompaña copia de los contratos y</p>	<p><b>Inexistente</b></p> <p><b>Máxima publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI512/2015

recibos de honorarios.

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 07 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 20 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 43ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF y la **clasificación de confidencialidad** del PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la UTF y la clasificación de confidencialidad del PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la información, realizada por la UTF y el PRI, referente a la información solicitada por la solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI512/2015**

### **III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

### **IV. Pronunciamiento de fondo.**

#### **A) Información inexistente.**

La UTF al dar respuesta, señaló que la información solicitada es inexistente, en virtud de que lo relativo al ejercicio 2015 será presentada por los partidos políticos ante la Unidad Técnica a más tardar dentro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, hasta el año 2016.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos.

### ***Artículo 78.***

- 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

#### ***b) Informes anuales de gasto ordinario:***

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*

*IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

*(...)*

- El PRI al dar respuesta señaló que de la búsqueda realizada a la información solicitada en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), así como en los archivos que resguarda la expresada Dirección General de Egresos, no se tiene identificado antecedente alguno de registro de operaciones con el proveedor solicitado, sin embargo; como más adelante en su respuesta refiere, sí cuenta con un el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

registro de operaciones realizadas con el prestador de servicios profesionales C. Carlos Iván Islas Aguirre bajo el régimen de honorarios durante el ejercicio del año 2015, por lo que pone a disposición de la solicitante copia de los contratos y recibos de honorarios; sin embargo al contener información confidencial será valorada en el siguiente inciso del presente considerando.

No obstante la inexistencia manifestada por el PP no será motivo de análisis en la presente resolución, toda vez que existe documentación que se adecua a lo requerido por el solicitante; el cual no se encuentra obligado a señalar los términos técnicos de la información de su interés.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

- La UTF señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.

2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- La UTF declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR de la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

- La inexistencia de la información señalada por la UTF fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos del OR ya que el informe genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto este CI **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, respecto de la información solicitada.

### **B) Clasificación de Confidencial.**

El PRI bajo el principio de máxima publicidad señaló lo siguiente:

- El partido cuenta con el registro de operaciones realizadas con el prestador de servicios profesionales C. Carlos Iván Islas Aguirre bajo el régimen de honorarios durante el ejercicio del año 2015, por lo que pone a disposición de la solicitante copia de los contratos y recibos de honorarios.

No obstante, lo anterior, señaló también que la información contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular
- Clave única de Registro de Población (CURP)
- Edad
- Estado Civil
- Firmas
- Sexo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el PRI, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la muestra de la información señalada por el PP tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El PP, envió un informe en el que manifestó que la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

- Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC, domicilio particular, CURP, edad, firma estado civil y sexo.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior, es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el PRI, respecto de los datos confidenciales tales como: RFC, domicilio particular, CURP, edad, estado civil, firma de terceros y sexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

No obstante lo anterior, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.<sup>2</sup>

Por lo que de la revisión hecha a la documentación puesta a disposición por el PRI, se aprecia que testa datos que son considerados como públicos, tales como la firma de los contratantes (representante legal del partido y el prestador de servicios).

Si bien es cierto, dichos datos son considerados como datos personales; sin embargo, asentarlas otorga legitimidad al instrumento, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se actualiza con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

### De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma en este caso en particular es pública, toda vez que legitima la celebración de los contratos entre el partido político y el prestador de servicios.

De las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que la firma sea considerado un dato concerniente a la persona física que pueda identificarla o hacerla identificable por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es público y

---

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

debe ser entregado a la solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **revoca** la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto al dato que fue testado, consistente en: las firmas contenidas en los contratos de prestación de servicios, toda vez que este CI precisa que son datos públicos y deben ser entregados a la solicitante. Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que **requiera** al PRI para que en un plazo **de dos días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la versión pública de la información relacionada en el presente considerando, en los términos del siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<b>PRI: Información en versión pública:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los contratos y recibos de honorarios relativos a al registro de operaciones realizadas con el prestador de servicios profesionales C. Carlos Iván Islas Aguirre bajo el régimen de honorarios durante el ejercicio del año 2015.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	- 16 fojas simples en archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI512/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>(sistema)</b> .  Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por el PRI, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI512/2015

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1 y 41 de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafos 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI respecto de los datos señalados en el considerando **IV** inciso **B)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI respecto del dato correspondiente a las firmas contenidas en los contratos de prestación de servicios, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **B)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **requiere** al PRI para que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, envíe la versión pública de la documentación debidamente testada y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** inciso **B)** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento de la solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI512/2015

**Notifíquese.** Al OR (UTF) mediante correo electrónico y a la solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto, y al PP (PRI).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información